



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-113/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS, LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS Y PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

COLABORÓ: LUIS FELIPE CARDOSO CASTILLO Y ENRIQUE ROVELO ESPINOSA

Ciudad de México, trece de marzo de dos mil veinticuatro³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración, porque la Sala Xalapa no llevó a cabo un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique la procedencia del medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene su origen en la denuncia presentada por el recurrente en contra Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y como presunta aspirante a la

¹ En adelante recurrente o PRD

² En adelante, Sala Xalapa o Sala Regional

³ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.

precandidatura para su reelección, ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, por diversas infracciones en materia de fiscalización, con motivo del inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

El Consejo General del INE⁴ emitió el acuerdo⁵ en el que determinó desechar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, al considerarse incompetente para conocerlo.

En contra de esa determinación, la parte recurrente promovió recurso de apelación ante la Sala Regional Xalapa, quien confirmó⁶ el acuerdo del CG del INE.

II. ANTECEDENTES

- (1) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se advierten los siguientes hechos relevantes:
- (2) **Denuncia.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, el PRD denunció a Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y como presunta aspirante a la precandidatura para su reelección, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, con motivo de la presunta comisión de diversas conductas que, a consideración del partido recurrente, actualizan diversas infracciones en materia de fiscalización.
- (3) **Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral local ordinario, para renovar los cargos a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.

⁴ En adelante CG del INE

⁵ INE/CG64/2024,

⁶ SX-RAP/0028/2024



- (4) **Acuerdo Impugnado (INE/CG64/2024).** El veinticinco de enero, el CG del INE determinó desechar el escrito de queja presentada por el recurrente por no ser la autoridad competente.
- (5) **Medio de impugnación federal (SX-RAP-28/2024).** En contra de lo anterior el PRD interpuso recurso de apelación para impugnar la determinación del CG del INE.
- (6) **Sentencia de la Sala Regional Xalapa.** El veintisiete de febrero, la Sala Xalapa confirmó el acuerdo del CG del INE por el que determinó desechar la queja del recurrente por no ser la autoridad competente.
- (7) **Recurso de reconsideración.** El uno de marzo se interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia indicada en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (8) **Turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta de la Sala Superior turnó el expediente **SUP-REC-113/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.
- (9) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (10) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁸

⁷ En adelante, Ley de Medios.

⁸ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

- (11) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Marco de referencia

- (12) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (13) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (14) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieran a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.



- (15) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (16) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (17) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (18) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (19) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

<p>PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS⁹</p>	<p>PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR</p>
--	--

⁹ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹⁰ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹² • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹³ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁴
--	---

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de



	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁵
--	--

(20) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano.

Sentencia de la Sala Regional

(21) La Sala Xalapa confirmó el acuerdo de desechamiento del CG del INE, al considerar infundados los agravios del partido recurrente, con base en las siguientes consideraciones:

- El INE carece de competencia para resolver sobre la fiscalización de los actos que fueron objeto de denuncia, en tanto que es necesario, de manera previa, un pronunciamiento del Instituto Electoral de Quintana Roo, sobre si existen actos anticipados de precampaña a fin de que estos pudieran ser fiscalizados como tales.
- Si la denuncia presentada por el recurrente se sustentaba en que se realizaron actos anticipados de precampaña y, por ello, se deben fiscalizar los gastos, se requiere primero una determinación sobre la existencia de las conductas infractoras y la responsabilidad de la persona denunciada.
- Es correcta la determinación del INE al desechar la denuncia porque ninguna instancia ha calificado los actos objeto de denuncia como actos anticipados de campaña, de ahí que, el INE está impedido para fiscalizar un acto respecto de cual aun se desconoce si constituye una irregularidad, como pudieran ser actos anticipados de precampaña o campaña.
- La resolución impugnada no controvierte el principio de exhaustividad pues si bien no se atendió el fondo de la controversia, tal situación derivó del incumplimiento a uno de los requisitos de procedencia.

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Tesis VII/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

- **Agravios en el recurso de reconsideración**

(22) La parte recurrente se inconforma de la sentencia emitida por la Sala Regional, por lo que hace valer los siguientes agravios:

Indebido control de constitucionalidad:

- Considera que la responsable inaplicó los artículos 41, base V, apartado B y 134 de la Constitucional General, así como el 196 de la LGIPE.
- Señala que indebidamente validó la necesidad de agregar un requisito de procedencia para los procedimientos de fiscalización de recursos que hace el INE, pues se estableció que previo a iniciarse uno de esta naturaleza debe conocer el Instituto local e imponer una sanción.
- Vulneración al artículo 17 constitucional, al validarse que en este momento el INE carece de competencia para pronunciarse sobre los actos denunciados en materia de fiscalización y que previamente debe conocer el Instituto local.
- Que en el caso no operaron los supuestos jurídicos para que fuese necesario que previo al conocimiento del INE, el Instituto local debía pronunciarse respecto de la actualización de los actos denunciados, debido a que los mismos acontecieron con anterioridad al inicio del proceso electoral local, por lo que su tramitación correspondía a un procedimiento ordinario sancionador y no a uno especial.

Vulneración a su derecho de acceso a la justicia:

- Con la emisión del acuerdo impugnado, el INE vulneró su derecho de acceder a la jurisdicción, pues no conoció de su queja y en su lugar la remitió al OPLE, aun cuando este último se ha negado a conocer mediante procedimiento especial sancionador aquellas quejas relacionadas con actos de fiscalización.

El INE sí cuenta con competencia para conocer de las quejas:

- La Sala Regional Xalapa dejó de atender las reglas sobre la competencia exclusiva para conocer de los procedimientos de fiscalización de recursos que se utilizan en los procesos electorales.
- Finalmente refiere que se vulneró la exhaustividad y congruencia, así como el principio de subordinación jerárquica con la sentencia dictada por la Sala Xalapa.



Análisis del caso

- (23) Como se anticipó, el recurso de reconsideración es **improcedente** porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (24) En efecto, la controversia planteada ante la Sala Regional consistió en determinar si resultaba apegado a Derecho el acuerdo emitido por el CG del INE mediante el que determinó desechar la queja interpuesta por el PRD.
- (25) Lo anterior, porque el INE no tenía competencia para conocer la queja debido a que ninguna instancia ha calificado los actos objeto de denuncia como anticipados de precampaña.
- (26) Al respecto, la Sala Regional desestimó los agravios relacionados con la falta de exhaustividad respecto de la competencia con la que cuenta el INE para conocer de los actos denunciados y validó la necesidad de que, previo a un pronunciamiento en materia de fiscalización, resultaba necesario conocer si se actualizaban las faltas, a fin de determinar si los recursos erogados eran susceptibles de fiscalización.
- (27) En esta misma línea, la responsable consideró que, el planteamiento consistente en que se vulneró el derecho de acceso a la justicia de la parte recurrente, al haberse dado vista al Instituto local para que conociera de los actos de su competencia, garantizaba el derecho de la parte disidente.
- (28) Asimismo, consideró inoperante el argumento relacionado con la falta de exhaustividad por parte del INE, lo que basó en el hecho de que esa autoridad no podía realizar un pronunciamiento de fondo, pues no se superó uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es la competencia, a fin de que realizara un análisis detallado de las conductas denunciadas con lo que se justificaba que su decisión fuera acotada a esa circunstancia.
- (29) Por tanto, la Sala Regional únicamente se ocupó de cuestiones de legalidad y en su estudio **no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, o bien, la inaplicación de normas electorales.**

- (30) Los temas que fueron materia de controversia ante la Sala Regional únicamente se situaron en la revisión de la legalidad del acuerdo del CG del INE a partir de los agravios que hizo valer la parte recurrente, concretamente, sobre la incompetencia, vulneración al derecho de acceso a la justicia y falta de exhaustividad del INE.
- (31) En ese sentido, el estudio de la Sala Regional no implicó un estudio de constitucionalidad que hubiera conllevado a la interpretación o inaplicación de una norma electoral, ni que se desarrollara el alcance de un derecho humano.
- (32) Por otra parte, en la demanda que se presenta ante esta Sala Superior, la parte recurrente aduce como agravios cuestiones de estricta legalidad, dado que su pretensión radica en que se determine que se vulneró su derecho de acceso a la justicia y la actualización de la competencia del INE para conocer de las quejas. Ello a partir de controvertir las consideraciones del fallo recurrido, los cuales solo son cuestiones de legalidad que **no están vinculadas con un problema propiamente de constitucionalidad**.
- (33) Aunado a ello, el resto de los planteamientos de la parte recurrente tampoco son susceptibles de ser analizados, al tratarse de temáticas relacionadas con la falta de exhaustividad, los cuales también constituyen cuestiones de mera legalidad¹⁶.
- (34) No es obstáculo que la parte recurrente manifieste que la Sala Regional haya inaplicado un precepto constitucional, específicamente el artículo 41, base VI, apartado B, ya que la responsable se limitó a realizar un análisis de los agravios expuestos por el recurrente en esa instancia, sin que haya realizado ejercicio alguno para inaplicar cualquier norma.
- (35) En este sentido, para esta Sala Superior, se trata de argumentos insuficientes para lograr la procedencia del recurso de reconsideración pues

¹⁶ En diversos precedentes se ha señalado que la mera aplicación de criterios jurisprudenciales es una cuestión de legalidad, tal como se sostuvo, entre otros al resolver el SUP-REC-349/2022.



la actora no señaló la inconstitucionalidad de las normas legales y reglamentarias que resultan aplicables al caso, sino que se limitó a señalar de forma vaga y genérica una supuesta inaplicación de un dispositivo constitucional y la exigencia de un requisito adicional para la procedencia de sus quejas en materia de fiscalización.

- (36) Tampoco se actualiza la procedencia del recurso a partir de las manifestaciones que realiza la parte recurrente en torno a que el asunto resulta relevante.
- (37) Lo anterior, porque la temática jurídica que fue materia de análisis por la Sala Regional se trató de cuestiones de legalidad que no rodean un caso que resulte de interés o fije un criterio relevante, dado que, el debate jurídico fue únicamente para verificar la competencia para conocer de supuestos actos anticipados de campaña y otras conductas imputadas a una precandidata a una presidencia municipal.
- (38) Lo anterior hace patente que la autoridad responsable no analizó cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.
- (39) En el mismo sentido, no se advierte la existencia de un **error judicial** evidente que torne procedente este medio de impugnación; debido a que dicha figura se encuentra supeditada a que la Sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.
- (40) Si bien mencionan la supuesta violación a los artículos 17, 41 y 134 constitucionales, ello es insuficiente para actualizar la procedencia del recurso de reconsideración, ya que no basta señalar que se transgredieron normas y principios constitucionales, sino que las violaciones alegadas evidencien que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo que en el caso no acontece.
- (41) Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o

convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

Conclusión

- (42) En consecuencia, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.